

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO

Héctor Javier Cárdenas Ramírez <hjcramirez221291@hotmail.com>

Jue 14/03/2024 15:14

Para: andres amaya <andfelix20@yahoo.es>; guillermohrodriguez@hotmail.com <guillermohrodriguez@hotmail.com>; Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (592 KB)

Recurso de reposición en sub apelación contra auto que niega la perdida de competencia.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Al presente correo adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación contra proveido de fecha 11 de marzo de 2024, para que sea valorado y tenido en cuenta dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2022-00061.

Agradezco su atención y gestión.

Cordialmente,

HECTOR JAVIER CARDENAS RAMIREZ

CC 1.109.384.728 de Lérida

T.P. No. 281.739 del C.S. de la J.

Apoderado parte demandante



Señor(a)

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

E. S. D.

REF.: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra Auto de fecha 11 de marzo de 2024 que niega la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado a partir del 23 de enero de 2024.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ

DEMANDADO: LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS Y/OTROS

RADICADO: 730014003008**20220006100**

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Lérica-Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.384.728 de Lérica, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 281.739 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS y LIZ PILAR ALDANA ROJAS**, demandadas dentro del presente asunto, estando dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el proveído calendarado 11 de marzo de 2024 y notificado por estado No. 031 del día 12 del mismo mes y año.

I. OBJETO DE LOS RECURSOS

Se pretende que se **REVOQUE** el auto de fecha 11 de marzo de 2024 por contener decisiones que vulneran los derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO**, a la igualdad, a la prevalencia del derecho sustancial, a la justicia y a la seguridad jurídica; contrarían la ley y la jurisprudencia aplicable respecto de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y conforme a la sentencia C-443 de 2019.

II. DECISIONES OBJETO DE RECURSOS

Las decisiones adoptadas en el auto proferido en marzo 11 de 2024, vulneran el debido proceso y la sentencia C-443 de 2019, a saber:

La "PRIMERA" **NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de las demandadas"

La "SEGUNDA" no declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir 23 de enero de 2024, pese a que ese despacho judicial ya había perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto desde el año inmediatamente anterior (2023).

Y la "TERCERA" **PRORROGAR** el término para resolver la instancia por seis meses más, máxime cuando dicha decisión (11 de marzo de 2024) se toma siete (7) meses después de haber perdido la competencia para conocer del proceso en referencia, si tenemos en cuanto la fecha límite con la que contaban para dictar sentencia (9 de agosto de 2023).

III. FUNDAMENTOS DE LAS DECISIONES

Los fundamentos en que el despacho finca sus decisiones se sintetizan así:

"...encuentra el despacho que si bien y de conformidad con el artículo 121 del CGP, el presente asunto debió resolverse de fondo un año después a la notificación del último ejecutado, es decir el 09 de agosto de 2023,



dicha situación no se ha podido concluir por capricho o inoperancia de este despacho judicial, sino por los múltiples recursos de la parte ejecutada, nótese la intención del apoderado de dicha parte de dilatar y entorpecer el proceso presentando no solo recurso sobre recurso, sino que también presentando nulidades procesales insistiendo en temas resueltos dentro del trámite".

Seguidamente trae a colación un presunto pronunciamiento ilustrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin precisar de forma exacta y clara de donde fue extraído dicho material, dejando en tela de juicio los apartes citados en la providencia. Asimismo, manifiesta que: "**adicionalmente la nulidad que se pudiera presentar es sanable mientras que las partes hayan continuado actuando dentro del proceso**"; echando de menos la titular del despacho, que desde que se profirieron los autos de fecha 23 de enero de 2024 y 6 de febrero de la presente anualidad, las partes (DEMANDANTE NI DEMANDADOS) no efectuaron ningún tipo de actuación y/o pronunciamiento que sanearan dichas providencias, hasta el día que se presentó la solicitud de la pérdida de competencia (4 DE MARZO DE 2024); por tanto, es imposible que el Honorable Despacho alegue un posible saneamiento de las actuaciones de las cuales se invocaron su nulidad.

Consecutivamente agregan que: "*Por lo anterior, no se declarará la falta de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del presente proceso, y mucho menos se declara la nulidad de lo actuado desde el 23 de enero de 2024.*

*No obstante, y teniendo en cuenta que el año a que hace referencia el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, venció, considera el Despacho **necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis meses más.***

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer uso de la herramienta otorgada por el legislador con el fin de evitar futuras nulidades razón por la que se ampliará el término para finiquitar la instancia."

IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO ATACADO

Constituyen razones de inconformidad, que negarse a declarar la pérdida de competencia y continuar conociendo del proceso, vulnera el derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO**, a la igualdad, a la prevalencia del derecho sustancial, a la justicia y a la seguridad jurídica, como se procede a demostrar:

1. Se realiza una indebida aplicación de la normatividad y jurisprudencia vigente frente a la pérdida de competencia:

La sentencia de Constitucional **C-443 de 2019**, en efecto declaró inexecutable la expresión nulidad de pleno derecho, pero también declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP. Y lo hizo "*para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*" (Resalto)

Es así como, el juez de instancia no pierde competencia de pleno derecho, sino que **debe ser alegada de parte**; como en efecto ocurre en el caso en concreto, que si fue alegada la pérdida de competencia por el suscrito mediante memorial remitido vía correo electrónico el pasado 4 de marzo hogaño. Por tal motivo, la juez de



instancia no debe echar de menos este argumento jurisprudencial, el cual da una claridad y pronunciamiento más acertado frente a la pérdida de competencia. Dignamente esta constitucionalidad condicionada, en palabras de la Corte Constitucional tuvo objeto:

“desaparecer la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia (...) y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez.”
(...)

*“... el sentido de la presente decisión es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, **salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.**”* Situación que claramente acaeció en el presente caso.

En ningún evento, la norma o la sentencia C-443 de 2019 **consideró que los jueces pueden excusarse para no declarar la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Estatuto Procesal cuando se alega de parte.**

Es decir, no hay lugar a mantener conocimiento del proceso bajo ninguna justificación de la mora en el trámite, lo cual no es objeto de debate en esta oportunidad procesal; será otra la oportunidad, en que, de ser necesario, desvirtuaré, en virtud a que la interposición legítima de los recursos no configura maniobra dilatoria o entorpecedora como así lo alude el despacho de conocimiento, puesto que, se hacía uso **LEGAL** del **DERECHO A LA DEFENSA** que le asiste a las prohijadas; máxime cuando es evidente los yerros en las providencias, como por ejemplo la de proferir órdenes de pago en contra de un fallecido, permitir que se prescindiera de un demandado sin hacer uso legal del artículo 93 del C.G. del P. (REFORMA DE LA DEMANDA) o permitir la aplicabilidad de una norma que no procedía y/o guardaba relación con lo que pretendía la parte actora (ARTICULO 314 del Estatuto Procesal); Asimismo, el mantener en mora las diferentes actuaciones dentro del presente proceso escudándose en presuntas maniobras dilatorias del suscrito, como se evidencia a continuación:

os.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=i0dynwgBF3m8y1NE94gNava117Y%3d

28 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2023 A LAS 11:46:12.	29 Aug 2023	29 Aug 2023	28 Aug 2023
28 Aug 2023	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA REPOSICION CONCEDE QUEJA			28 Aug 2023
04 Aug 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD NEGAR SANCION			04 Aug 2023
02 Aug 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITAN SANCIONAR PARTE DEMANDANTE			02 Aug 2023
28 Jul 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD SEGUIR TRAMITE			28 Jul 2023
27 Mar 2023	VENCE TRASLADO	VENCE TRASLADO			27 Mar 2023
15 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORREN TRASLADO RECURSO			15 Mar 2023
10 Mar 2023	TRASLADO REPOSICION (ART. 319 CGP) (3 DIAS)	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION - 3 DIAS	13 Mar 2023	15 Mar 2023	09 Mar 2023
10 Mar 2023	FIJACION EN LISTA TRASLADO (ART. 110 CGP) (1 DIA)	SE FIJA EN LISTA RECURSO DE REPOSICION	10 Mar 2023	10 Mar 2023	09 Mar 2023
09 Mar 2023	VENCE EJECUTORIA	VENCE EJECUTORIA - NIEGA RECURSO			09 Mar 2023
08 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA			08 Mar 2023

En el anterior pantallazo que fue sustraído del aplicativo de consultas de procesos judiciales de la Rama Judicial, se observa con claridad que el suscrito profesional del



derecho presentó el día 8 de marzo de 2023 recurso de reposición en subsidio de Queja, del cual el 10 de marzo del mismo año se corrió traslado por 3 días; registrando el despacho el vencimiento de dicho traslado hasta el día **27 DE MARZO DE 2023**, pese a que el mismo había vencido el 15 de marzo del mismo año. Aunado a lo anterior, se evidencia que el recurso interpuesto fue resuelto mediante proveído calendado 28 de agosto del año 2023 que decide negar reposición y conceder la queja, todo este tiempo sin importar que el día el día 28 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de celeridad del proceso (SOLICITUD SEGUIR TRAMITE). Es decir, se tomaron aproximadamente cinco meses para resolver la impugnación interpuesta por el representante judicial de las demandadas.

De igual manera, se evidencia que entre el proveído de fecha 28 de agosto de 2023 (AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA) y el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior (30 de octubre de 2023), tomó algo de más de dos meses su curso; situación que evidentemente es ajena al apoderado de las demandadas.

De lo anterior se colige sin dubitación alguna, que no existen maniobras dilatorias o entorpecedoras por parte del suscrito como así lo afirma la titular del despacho, sino moras o inoperancia al momento de emitir las diferentes decisiones judiciales, por lo que no pueden en este estadio procesal excusarse en las actuaciones adelantadas en defensa de los derechos e intereses de las demandadas. Además, la jurisprudencia es clara en aludir que cuando la pérdida de competencia es alegada de parte, no puede ningún juez excusarse para no declararla; situación que evidentemente acontece en el caso objeto de estudio.

2. Se cumplen los presupuestos procesales para la pérdida de competencia:

Recordar que con memorial remitido el pasado 4 de marzo de 2024 por estar dados los presupuestos para la pérdida de competencia para continuar conociendo de la presente acción ejecutiva en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, se solicitó que así se declarara, peticiones que fueron negadas mediante auto de fecha de 11 de julio de 2021 que: "*Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que si bien y de conformidad con el artículo 121 del CGP, el presente asunto debió resolverse de fondo un año después a la notificación del último ejecutado, es decir el 09 de agosto de 2023, dicha situación no se ha podido concluir por capricho o inoperancia de este despacho judicial, sino por los múltiples recursos de la parte ejecutada, nótese la intención del apoderado de dicha parte de dilatar y entorpecer el proceso presentando no solo recurso sobre recurso, sino que también presentando nulidades procesales insistiendo en temas resueltos dentro del trámite... Por lo anterior, no se declarará la falta de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del presente proceso, y mucho menos se declara la nulidad de lo actuado desde el 23 de enero de 2024.*"

El mismo precepto estableció que si ese término expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa «perderá competencia» para ello, debiendo remitir la foliatura «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses».

Es imperativo que la juez de instancia declare la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso en los términos del artículo 121 del C.G.P.; informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente a la respectiva oficina de reparto.

3. Mediante auto de fecha 11 de marzo hogaño, se niega la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado a partir del 23 de enero de 2024, bajo los siguientes argumentos:



" Al respecto la Corte Suprema de Justicia en distintas decisiones ha relacionado que Declarar la Nulidad de lo actuado vencido el termino para fallar carece de la idoneidad para la consecución del objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces, adicionalmente la nulidad que se pudiera presentar es sanable mientras que las partes hayan continuado actuando dentro del proceso.

Por lo anterior, no se declarará la falta de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del presente proceso, y mucho menos se declara la nulidad de lo actuado desde el 23 de enero de 2024."

Frente a esta decisión, es oportuno resaltar que desde el momento en que fueron proferidos los autos de fecha 23 de enero de 2024 y 6 de febrero del mismo año, las partes no realizaron ningún tipo de actuación o pronunciamiento que sanearan y/o convalidaran dichas providencias, hasta el día que se presentó la solicitud de pérdida de competencia (4 DE MARZO DE 2024); por lo que es imposible que el Honorable despacho alegue un posible saneamiento de las actuaciones de las cuales se invocaron su nulidad. Sumado a que, al momento de proferirse las providencias ya se encontraba vencido (9 de agosto de 2023) el término que establece el artículo 121 del Estatuto Procesal, es decir, que al momento proferirse las providencias el despacho ya había perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto, por tanto, dichas actuaciones estarían viciadas de nulidad, como así lo señala el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso que a la letra cita: "*Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*"

4. **Se profiere el proveído de fecha 11 de marzo de 2024**, indicando que:

*"No obstante, y teniendo en cuenta que el año a que hace referencia el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, venció, considera el Despacho **necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis meses más.***

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer uso de la herramienta otorgada por el legislador con el fin de evitar futuras nulidades razón por la que se ampliará el término para finiquitar la instancia".

De entrada, no se comparte la decisión adoptada por la autoridad judicial que conoce del presente asunto, en el sentido de **PRORROGAR** el término para resolver la instancia por seis meses más, máxime cuando dicha decisión (11 de marzo de 2024) se toma siete (7) meses después de haber fenecido el término que señala con claridad el artículo 121 del Estatuto Procesal, pues dicha decisión debió tomarse previo al vencimiento del mencionado término, es decir, antes del 9 de agosto de 2023. Aunado a que, en ninguno de los apartes de la providencia atacada (11 de marzo de 2024), se estableció la fecha de vencimiento de los 6 meses, tornándose indispensable, lo que conlleva a presentar esta impugnación.

De conformidad a lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto del 11 de marzo de 2024 que niega la solicitud de pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado a partir del 23 de enero de 2024, y en su lugar:

- **DECLARAR** la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a lo arriba expuesto.



- **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el 23 de enero de 2024, por no haber tenido competencia para proferir las respectivas providencias.
- **INFORMAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.
- **ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina de reparto con la participación de las oficinas de apoyo judicial.

SEGUNDA: En el evento de no acceder a las peticiones, sírvase **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACION** para ante su inmediato superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Los artículos 121, 318 y 322 del Código General del Proceso.
- Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

Con el presente escrito, anexó:

- ❖ Copia simple de mi documento de identidad y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

- ❖ **DEMANDANTE:** Calle 12 No. 2-70 Edificio El Molino Oficina 205 de Ibagué o al correo electrónico guillermohrodriguez@hotmail.com
- ❖ **A LAS DEMANDADAS:** Manzana 2 casa 17 B/Pastoral 2, Lérica-Tolima o a los siguientes correos electrónicos:
 - lezaldana@hotmail.es
 - ericuchisaldanar@gmail.com
- ❖ Al Dr. **ANDRES FELIPE AMAYA**, curador Ad-Litem del demandado señor **ROBERT HUMBERTO LEMUS**, a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 12-47 edificio América oficina 307 en la ciudad de Ibagué o al correo electrónico: andfelix20@yahoo.es
- ❖ **AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LAS DEMANDADAS:** Manzana 5 casa 44 B/San Lorenzo, Lérica-Tolima, o en su defecto a la dirección electrónica: hjcramirez221291@hotmail.com

TRASLADO DEL ESCRITO: Al momento de enviar electrónicamente el presente escrito a su despacho judicial, se remite simultáneamente a las partes que conforman la presente Litis, a las siguientes direcciones de correo electrónico: guillermohrodriguez@hotmail.com y andfelix20@yahoo.es, a efectos de surtir la carga impuesta por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente,

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ

C.C. No. 1.109.384.728 de Lérica Tolima

T.P. No. 281.739 C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.109.384.728**

CARDENAS RAMIREZ
APELLIDOS

HECTOR JAVIER
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1991**

LERIDA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **Q+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-DIC-2009 LERIDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2907000-00214650-M-1109384728-20100215 0020889206A 1 28378121

